



San Andrés Islas, Quince (15) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado	88001-4003-003-2021-00333-00
Demandante	LUCERO SEGURA OROZCO
Demandado	SALMA POLE WILLIAMS
Auto Interlocutorio No.	00643-2022

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el procurador de la parte demandada, contra el auto No. 00029-2022 de fecha 26 de enero de 2022, el cual se resolvió admitir la demanda reivindicatoria y se dictaron otras disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se reponga el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

HECHOS:

Indica el apoderado de la parte demandada que en el numeral 5° del auto que admite la demanda debe ser revocado.

Manifiesta que el fundamento central del recurso radica en que en el numeral aludido se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda a pesar de que no fue solicitada por la parte actora, y el bien inmueble sobre el cual gira el litigio no aparece aun registrado a nombre de la demandada, y tal medida cautelar tampoco podía ser decretada de oficio dado que solo es procedente en los procesos expresamente señalados en el artículo 592 del C.G.P.

Sostiene que, lo anterior es así por un lado el artículo 590 CGP, al delimitar las reglas de las medidas cautelares en los procesos declarativos expresamente señala en su numeral primero que: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares... b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado” y el inmueble de matrícula inmobiliaria 450-6702 no aparece registrado a nombre de la demandada SALMA POLE WILLIAMS como fácilmente se extrae del folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda.

Expresa a su vez que el artículo 592 del C.G.P., expresamente relaciona en que procesos si puede y deben decretarse de oficio este tipo de medidas cautelares y no se encuentra enlistado el proceso verbal reivindicatorio por el que se procede.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

En el presente asunto, en efecto, la parte demandante no solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo; este despacho en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 26 de enero de 2022, ordenó la inscripción de la demanda, para tal efecto se tuvo en cuenta el artículo 592 del Código General del Proceso, pero revisado dicho artículo evidencia la suscrita que no es cierto que los procesos reivindicatorios estén dentro de los enunciados en el referido artículo.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, observa la suscrita que el auto que admite la demanda de fecha 26 de enero de 2022, estableció en el numeral quinto de la parte resolutive lo siguiente:

“QUINTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad”.

Ahora bien, tenemos que, en el presente asunto, se trata de una demanda reivindicatoria de dominio, por lo que no debió declararse de oficio la medida cautelar antes mencionada.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

Así las cosas, tenemos que, erróneamente el despacho mediante auto No. 00029-2022 de fecha 26 de enero de 2022, ordenó *"QUINTO: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad"*.

Al respecto es menester traer a colación el artículo 592 del C.G.P., el cual reza que: *"En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. (...)"*

En virtud de lo narrado, considera el despacho que se debe reponer el auto No. 00029-2022 de fecha 26 de enero de 2022, puesto que se dio aplicación al artículo 592 del C.G.P., sin que el proceso reivindicatorio haga parte de la tipología de procesos enunciados en el mentado artículo.

Colofón de lo anterior, el despacho procederá a reponer el auto No. 00029-2022 de fecha 26 de enero de 2022, y, en consecuencia, se suprimirá el numeral 5 del referido auto.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, deprecada mediante auto del 26 de enero de 2022.

Asimismo, y en virtud del principio de economía procesal², este despacho le reconocerá poder al Doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO identificado con la C.C. No. 73.130.690 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 82.374 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de San Andrés Isla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 00029-2022 de fecha 26 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se suprimirá el numeral 5 del referido auto.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-6702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciase a la ORIP.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037/98.



TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO identificado con la C.C. No. 73.130.690 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 82.374 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573419259d6f10029a94085b4dc276b916dea9360e80809ca18720aa402dcd7**

Documento generado en 15/11/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>